

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00497

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado aún es competente para resolver el asunto, pese a lo estipulado por el art. 121 del C.G.P., aunado a lo mentado expone que el Despacho nunca realizó el requerimiento del cual trata el art. 317 *ibídem*, previo a decretar la terminación por desistimiento tácito. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o en su defecto le sea concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, se advierte al recurrente que, la terminación del asunto, no se dio en ningún momento por pérdida de competencia de este Despacho, pues bien, le asiste razón al expresar que, esta Judicatura se encuentra en término para dictar proveído de fondo, en atención a los lineamientos contemplados en el art. 121 *ib*.

2. En segundo punto, vale la pena resaltar que, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, es menester resaltar que la apreciación no se ajusta a la realidad; el 14 de julio de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 07 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 14 de julio de 2022, vencieron el día 27 de octubre de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, y si bien, este Despacho remitió también directamente los oficios a las entidades bancarias, vale la pena aclarar que:

“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)¹.

Por lo cual vencidos los primeros 30 días de remisión de oficios, se empezó a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, pues independiente de las respuestas aportadas al cuaderno de cautelas, por parte de las entidades oficiadas, toda vez que, este Despacho también remitió los oficios de medidas, directamente a dichas corporaciones, aquellas cuentas del demandado se entenderán

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial, por lo cual, los términos corrieron una vez se remitieron los mismos.

Por lo anterior, vencidos los 60 días otorgados, correspondía a la parte actora materializar las notificaciones del extremo demandado, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

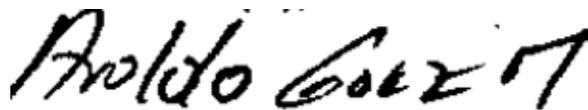
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento se efectuó desde el auto que decreto las medidas cautelas, y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha el 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d83522540049139a6ee9fc29680a4c79c4e7a3bd32bad117391cf93af32e83**

Documento generado en 09/05/2023 07:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>